

Señores, Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINARCA
Honorable Sala **Civil** de Decisión
M.P. Dr. Jaime Londoño Salazar
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DTE: ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ
DDOS: DANIEL CORREA FIERRO Y OTROS
RAD: 2022-00049-01

En mi condición conocida en autos como apoderada de la parte actora en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que acostumbro, **SUSTENTO EN TIEMPO**, de conformidad con el Art. 327 del C.G.P. modificado por el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, **EL RECURSO DE APELACION** oportunamente interpuesto ante el A-quo, ante quien igualmente se precisaron los reparos concretos a la decisión que sustentó a continuación; para que, revocado el fallo que respetuosa censura, se sirva la honorable Corporación estimar las pretensiones de la demanda con las consecuencias jurídicas que su decreto establece.

I. **BREVES ANTECEDENTES**

1. **La Demanda**

Solicitó mi representado la nulidad absoluta de la partición que aprobó el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega dentro del Sucesorio 2018-0002, registrada en la anotación No. 04 del folio de matrícula 156-90501 de la ORIP de Facatativá abierto para el inmueble “El Olvido, ubicado en la vereda “Rosario Bajo” de aquella localidad; por cuanto para la fecha en que la decisión se produjo (4 de octubre de 2019), apenas se encontraba en debate ante la justicia ordinaria y sin definir aún, los derechos sobre el único bien relicto del acervo sucesoral mediante proceso reivindicatorio (Rad. 2019-0067), en virtud del mandato contenido en el Art. 309 numeral 8º del C.G.P. tras la prosperidad del incidente de oposición en favor del poseedor hoy demandante en nulidad; ergo, la anotación citada en que figuran como propietarios por adjudicación en sucesión del inmueble los señores Daniel, Horacio, Idaly, Isabel, Ma. Rosario, Miguel Antonio, Pedro Antonio, Victor Julio, Cristobalina, Yamile, Yorts Patricio Correa Fierro y Marina Fierro **se encuentra viciada, como viciado está el acto aprobatorio de partición que originó tal anotación y los actos que la ejecutaron.**

1.1 Casi **dos años después** de la aprobación a la partición ya registrada, el mismo juzgado profirió fallo el **26 de marzo de 2021** en el proceso 2019-0067 de única instancia que, contra mi Representado, precisamente habían iniciado en su propio nombre (no a nombre de LA SUCESION) seis personas naturales de los que en la anotación registral ya figuraban como adjudicatarios. En el fallo mencionado dijo la operador haber definido una pretensión reivindicatoria a la que le dio prosperidad, desestimando la excepción de mérito propuesta como “Falta de Legitimación en Causa por activa”, para ordenar al poseedor la entrega del inmueble El Olvido (cuya partición ya había aprobado casi 2 años atrás el 4 de octubre de 2019) en favor de “LA SUCESION”, persona distinta a las personas naturales que elevaron las pretensiones.

1.2 Comisionó para tal fin, en últimas al señor inspector de policía de la localidad, quien un año después de los treinta (30) días que le concedió la comitente, sin notificar a mi Representado de la fecha de entrega mediante el estado que ordena el Art. 39 inciso tercero in fine del C.G.P. que nunca elaboró, sin observar el certificado de tradición, entregó el comisionado el inmueble en quince (15) minutos (en que cumplió la diligencia), a seis personas naturales distintas a “LA SUCESION” que era la beneficiada con la entrega, según había dicho la comitente al definir la pretensión “reivindicatoria”.

2. La Causa Petendi

En veintiún (21) hechos que narró en su libelo, fundó mi Representado sus pretensiones de nulidad absoluta en la causa y objeto ilícitos que contiene el fallo que aprobó tal partición, en cuanto que si bien es cierto el artículo 673 inciso 1º del Código Civil señala como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas la sucesión por causa de muerte, también es lo cierto que tal modo requiere del título justo, válido y legal; sin olvidar que **antes de proceder a la partición que debe estar sujeta a los mandatos contenidos en los artículos 516 del C.G.P., en armonía con los artículos 1387, 1388, 1405 y 1406** entre otros del mismo Estatuto Sustantivo Civil, **deben estar decididos por la justicia ordinaria todas las cuestiones sobre la propiedad**; luego si no lo estaban como en este caso, la Operadora judicial no podía aprobar la partición en un juicio de sucesión cuya suspensión por tal motivo era forzosa porque carecía de bienes distintos al único relicto allá inventariado (“El Olvido”), cuyos derechos apenas estaban en discusión en el reivindicatorio 2019-0067 definido el 26 de marzo de 2021, **casi dos años después de aprobada la partición y registrada en el folio de matrícula 156-90501 citado; partición ésta que por ello contenía y contiene causa y objeto ilícitos, en tanto que título y modo no son justos, válidos ni legales pues están viciados**, impidiendo constitucional y legalmente que aunque hayan ostentado la calidad de herederos quienes aparecen como nuevos propietarios del citado inmueble en la referida anotación No.4, no podían serlo para el 4 de octubre de 2019.

Se dijo en algunos de los hechos de la demanda:

“4. No obstante lo anterior, continuó la señora Juez Promiscuo Municipal de La Vega (Cund.) adelantando el proceso sucesoral como si de él no hubiera salido el UNICO BIEN RELICTO del acervo herencial para debatir en reivindicación los derechos sobre el predio, hasta que el 4 de octubre de 2019 profirió sentencia mediante la cual aprobó el trabajo partitivo allí presentado, en el que fue repartido y adjudicado el único bien relicto a los hoy demandados, respecto del cual los derechos a la propiedad estaban en discusión frente al poseedor que alegó derecho exclusivo sobre el mismo, dentro de un proceso reivindicatorio cuya existencia e inicio había certificado previamente el despacho.

*“En otros términos, la señora Juez aprobó la partición del único bien relicto que **para ese momento** no existía en el acervo herencial, por virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 1377 y 1388 del C.C. en armonía con el Art. 309 num. 8º del C.G.P.; ordenando, consecuentemente, el registro de la “sentencia” en el folio de matrícula No. 156-90501 perteneciente al inmueble “El Olvido” (subrayas y negrillas fuera de texto)*

“9. La Sucesión radicada bajo el No. 2018-002 en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, para el 4 de octubre de 2019 estaba ausente o carente de cualquier bien mueble o inmueble para repartir; por cuanto los derechos de propiedad del único relicto o herencial estaba en discusión dentro del proceso Reivindicatorio que en el mismo juzgado se adelantó con el No. 2019-0067, de donde surge nula de pleno derecho la partición aprobada el 4 de octubre de 2019 tanto como la anotación No. 004 del folio de matrícula No. 156-90501 que la contiene y los demás actos que de ella hubieren surgido.

“10. Si bien es cierto, el Art. 673 inciso 1º del Código Civil Colombiano señala como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas la sucesión por causa de muerte; también es

lo cierto que para materializarse legítimamente tal adquisición, es imperativo un acto LEGAL, VALIDO Y PREVIO DE PARTICION que en este caso no ha existido, por las razones señaladas en el numeral anterior, esto es por carencia total de objeto, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones...(1)

“ 15. Para que proceda la entrega legítima de un bien, se requiere el modo y el título constitutivo o traslativo de dominio libre de vicios; y si tal dominio recae sobre bienes inmuebles, debe constar en documento válido y estar debidamente inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; mientras ello no ocurra, no procede la entrega, entre otras, por las razones previstas en el Art. 749,1757 y 1760 del Código Civil en armonía con el Art. 225 del C.G.P.

“16. En el certificado de tradición del inmueble que anexo como prueba del proceso obtenido el 31 de agosto de 2021, únicamente figura inscrita la sentencia de partición del 4 de octubre de 2019 que carecía íntegramente de objeto para repartir; porque el predio “El Olvido” único bien relicto de la sucesión había salido de ella en pos de que la justicia ordinaria definiera los derechos de propiedad discutidos sobre él; figurando en tal documento como presuntos propietarios los herederos como personas naturales y no la persona jurídica: SUCESION DE JOSE ANTONIO CORREA FIERRO en favor de quien en sentencia del 26 de marzo de 2021, la juez promiscuo municipal de La Vega dijo definir el derecho correspondiente dentro del proceso Reivindicatorio 2019- 0065”.

3. La Sentencia Censurada

Pese a que en la demanda fueron narrados pormenorizadamente veintiún (21) hechos, dijo el señor Juez que no se habían concretado las razones de la nulidad absoluta solicitada de naturaleza sustantiva, la cual efectivamente se diferenciaba de las nulidades procesales, comprendiendo por primera vez –según dijo- que la razón de la nulidad invocada eran la causa y objeto ilícitos, únicamente por la respuesta que obtuvo de la suscrita apoderada en la audiencia misma.

Cerró la instancia el a-quo negando las pretensiones de la demanda en sentencia proferida en audiencia pública virtual el 13 de febrero de 2024; además de negar la excepción de falta de legitimación por activa propuesta por la parte demandada, dijo próspera la excepción de “inexistencia de elementos para declarar nulo el contrato...”, condenado en costas únicamente a la parte actora, tras considerar que:

3.1 “...contrario a las afirmaciones de la actora ...la sucesión si contaba con un activo para repartir que era el predio “El Olvido” pero “la gran confusión” resulta de equiparar los conceptos de propiedad y posesión, en tanto – dijo – que el hecho de que uno de los bienes se encuentre poseído por un tercero no implica necesariamente que de ese bien no se pueda disponer su incorporación y adjudicación en el activo partible “porque una cosa es propiedad y otra posesión”; que además el causante José Antonio Correa Fierro (Record 37:21...) “...solo vino a ser despojado de esa propiedad en razón del proceso de sucesión...” propiedad de cuyos atributos –precisó- solo tenía uno: la libre disposición porque el uso y goce estaba en manos de un tercero, por lo tanto “la propiedad de este señor solo terminó con la adjudicación en sucesión que son los que constituyen título y modo, entonces no hay acierto en esa afirmación...”

3.2 Concluyó que tanto el proceso de sucesión como el reivindicatorio fueron “bien llevados”, por cuanto:

La sucesión no estaba vacía como dijo la actora, tenía al inmueble “El Olvido” cuyo propietario titular si era el causante y por lo tanto si se podía inventariar como activo sucesoral para que **se partiera y se adjudicara como bien lo hicieron**; y también el proceso reivindicatorio porque además de los elementos axiológicos necesarios que si los reunía, si el poseedor pretendía un mejor derecho que no tenía por no ser heredero debió haber propuesto la usucapión como excepción, pero como no lo hizo porque no le alcanzaba el

tiempo de posesión, tiene que devolver el predio pese a su dolorosamente fallida expectativa de adquirirlo; que como el causante ya está muerto ¿a quien si no a las personas naturales que demandaron la reivindicación para la sucesión y no para ellos según verificó las pruebas respectivas –afirmó-, tenía que entregarse el inmueble?. Agregó finalmente, que como la sola posesión no conduce a invalidar la sucesión, y tampoco hubo falsedad ni falta de consentimiento “En el causante”, ninguna probabilidad de éxito en las pretensiones de nulidad absoluta de la partición que fueron elevadas existe, en los términos siguientes:

“Entonces como si había un inmueble a nombre del causante que si se podía inventariar en el activo sucesoral..., no tiene razón el argumento; como el demandante no es heredero no podría alegar un mejor derecho que quienes intervinieron en el proceso de sucesión. Ahora, entendiendo que si había un bien a repartir por lo menos a nivel de propiedad, la posesión es otro asunto, es necesario explicar cómo toca la acción reivindicatoria al caso. Partamos de que para que se adelante la sucesión no era imperativo (Rc. 44:41) que hubiese culminado, es más podía terminar la sucesión y qué hubiera pasado si hubiere salido en favor de quien hoy demanda?, pues sencillamente la sucesión no hubiera podido tener la posesión del predio “El Olvido”, no se le hubiera podido entregar y seguiría “sobre la tenencia o posesión” material de quien hoy propone la demanda, pero leídas las diligencias y leída el acta se pidió la reivindicación para la sucesión no para los herederos considerados, por su puesto quién va a recibir ese bien si la sucesión reivindicante tiene como titular a quien ya falleció?, pues obviamente los únicos que podían recibir el bien materialmente eran sus propios herederos; pero regresando a la línea de la argumentación hay 3 elementos propios de la acción reivindicatoria que el juzgado de conocimiento encontró probados: i) propiedad en el reivindicante sobre la cosa reclamada y lo probó con el certificado de tradición en cabeza de J.A.C.F. de quien se probó su fallecimiento...; ii) posesión en el demandado que se demostró; 3) e identidad en el bien por reivindicar con el poseído (Rc. 47:48).

“La excepción que hubiera podido prosperar a Andrés Leonardo Guerrero Matiz era la usucapión, como no la propuso tenía que entregar, tenía que devolver el predio porque el tiempo de posesión no fue suficiente; pero esta no es una revisión al proceso reivindicatorio pero eso no sirve de acicate para invalidar la sucesión. La sucesión fue bien llevada, por lo menos en los requisitos básicos hasta se aportó un inventario de bienes y se aportó el certificado que demuestra de bulto la propiedad en el causante, entonces será muy doloroso que una persona que tenía mucha expectativa de hacerse propietario de un lote o un predio tenga que salir y devolver el bien a su propietario inscrito, pero esa es la norma esa es la ley y desde ese punto de vista no puede hablarse de objeto ilícito porque los elementos de la sucesión están dados y de hecho la propiedad registrada determina que había un inmueble para la sucesión, no habrá causa ilícita porque la discusión del reivindicatorio no saca el bien de la esfera de propiedad de su causante, no lo retira; situación distinta es que en un proceso posterior se acredite que los documentos son falsos o que otro era el consentimiento del causante; pero eso no se nos contó, la posesión no implica un derecho eterno. Aquí ALGM fue derrotado debe devolver la cosa.

4. La Alzada

Contra tal decisión y pese a la expresada opinión del señor Juez en audiencia pública respecto de la innecesariedad de seguir cuestionando las decisiones judiciales; interpuso mi representado recurso de apelación que expuso brevemente, habiendo concretado los reparos dentro de la oportunidad procesal pertinente, los cuales procedo a sustentar concedida que fue la alzada; para que, revocada la decisión que respetuosa censuro, se declare la nulidad absoluta deprecada con los efectos de ley, entre otras por las siguientes razones:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Incongruencia del Fallo

1.1 Advierte el Art. 281 del C.G.P. que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” (subrayo)*; tal como en los mismos términos lo ha replicado⁽¹⁾ la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Decisión y lo enseñan con claridad doctrinantes y juristas⁽²⁾.

Se evidencia la incongruencia al cotejar no solo lo pedido frente a lo concedido, sino **la causa de la pretensión con el fundamento o justificación de la decisión adoptada**; que de no ser consonantes permiten el quebranto del fallo bien porque se ha concedido por fuera de lo pedido, mas o menos de lo pedido; ora porque el fundamento de la decisión adoptada no fue alineado con la causa expuesta en la demanda ni con el contexto del debate, como lo exige la congruencia y así lo ha precisado la suprema Corte en diversas decisiones:

“La Sala ha sido enfática al recabar, que «(...) no es suficiente con esbozar una falta de coherencia en lo decidido, sino que su planteamiento, para que sea completo, debe comprender la contraposición del fallo con todos los elementos debatidos al interior del litigio y que incidirían en su proferimiento, esto es la demanda, la contestación y las excepciones propuestas (...) de tal manera que aparezca de bulto una real desarmonía con el contexto (...)» (CSJ AC6075-2021, 16 dic., rad. 2018-01593-01)» (Subrayado de la Sala. CSJ AC999-2022, citada en AC1791-2022).

1.2 **En el presente caso**, tal como surge del cotejo en el acápite precedente, el fallo está desprovisto de consonancia entre la causa petendi expuesta en veintiun (21) hechos y el fundamento de la decisión del señor Juez, quien si bien es cierto hizo mención de la nulidad absoluta de naturaleza sustancial, de ella no abordó en profundidad su estudio, tampoco fundó su decisión para negarla en los hechos expuestos como sustento de las pretensiones ni tuvo en cuenta siquiera para referirla la normativa sustancial citada en la demanda y la demás que corresponde al caso.

1.2.1 **Lo primero**, en cuanto no se invocó la nulidad absoluta de la partición por el indebido trámite impartido a los juicios sucesoral o reivindicatorio que, en todo caso habrían sido de carácter procesal, como pareció entenderlo el juzgador aquo aunque verbalizó la diferencia; no se invocó con fundamento en los derechos de propiedad o posesión porque tal discusión se dio en el trámite reivindicatorio; tampoco la nulidad se deprecó porque el inmueble “El Olvido” se hubiere inventariado para iniciar el juicio sucesoral que bien pudo hacerse porque de él era titular indiscutido el causante; y mucho menos se fundó la pretensión anulatoria porque la adjudicación en sucesión no fuera uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, que si lo es pero no frente al TITULO INJUSTO sin la validez ni la legalidad de las que se acusó la partición aprobada cuya nulidad se deprecó, pero que de ninguna manera ponderó ni definió el Juzgador a-quo para desestimar las pretensiones.

1 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Decisión. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, Sentencia SC 3663 de Noviembre 22 de 2022.

2 MORALES, Molina Hernando.- Curso de Derecho Procesal Civil, Ed. ABC Bogotá, 1973, PP. 531-532

En efecto, tal como puede constatarse y atrás quedo condensado, con el libelo introductorio que fue el mismo replicado al contestar la demanda, el fundamento dorsal de las pretensiones de nulidad lo fue la ILEGALIDAD e INVALIDEZ de la sentencia que aprobó la partición el 4 de Octubre de 2019, cuando la justicia ordinaria aún no había definido PREVIAMENTE los derechos sobre el inmueble inventariado como de la masa sucesoral, cuya partición y adjudicación no podía aprobarse en un trámite que por mandato del Art. 1388 del Código Civil tenía que estar suspendido y, por lo tanto, vacío del único bien inmueble que para esa fecha (4 de octubre de 2019) se encontraba apenas en discusión en el trámite reivindicatorio.

En otros términos, **no podía – a la vez – tenerse a los herederos como si fueran dueños o propietarios de tal inmueble para convertirlos automáticamente en adjudicatarios en sucesión, cuando aún la justicia ordinaria no había definido si lo eran o no; para, allí si, previo REGRESO del bien a la masa sucesoral si triunfaban en su pretensión reivindicatoria, proceder legalmente a repartirlo, adjudicarlo y liquidar el acervo que para esa data estaba temporalmente vacío**, que fue como se planteó en la causa petendi de la demanda, pero frente a lo cual no se pronunció el Juzgador aquo.

1.2.2 Y lo segundo, en cuanto que tampoco se invocó la nulidad de la partición porque mi Representado tuviera que hacer la entrega del inmueble o se opusiera a ella por la expectativa de adquirir el bien, como lo expresó el a-quo, que más allá de si tenerla también contaba con la protección a los derechos derivados de su legítima posesión cuya protección igualmente le garantizan la Constitución y la ley aunque no tenga diez años; sino porque **la entrega de un inmueble está sujeta, como se dijo en la causa petendi, a la existencia previa de un modo y un título justo, válidos y legales que en las circunstancias descritas en precedencia no existen.**

Por lo tanto, el comisionado ni persona distinta podía cumplirla en la forma que fue ordenado en el fallo reivindicatorio **sin constatar previamente en el folio de matrícula del bien** por entregar, **de un lado**, que amen de la correspondencia e identidad del inmueble, el modo (en este caso adjudicación en sucesión) y el título (sentencia aprobatoria de la partición) en ningún caso fueran anteriores al fallo reivindicatorio (21 de marzo de 2022) por el cual se le encomendó la comisión de entrega y, **de otro lado**, constatar en el mismo documento (folio de matrícula) que el modo y el título además de estar debidamente registrados en él hubieren dado cuenta de la coincidencia entre el(los) titular(es) del dominio registrado con posterioridad a aquel fallo (21 de marzo de 2022) y el beneficiario de la orden de entrega de acuerdo con la comisión conferida.

Si nada de ello concurría, la comisión conferida para la entregar el inmueble no podía cumplirla el servidor público comisionado aunque la orden proviniera de un operador judicial, porque estaría actuando en contra de la Carta Política (Art. 4º) y las normas sustanciales citadas en la demanda (Arts. 673, 749, 765, 1388, 1502, 1519, 1521, 1524, 1757 y 1760 del Código Civil en armonía con el Art. 308 del C.G.P.) que fue como en el caso aconteció, por cuanto nada de lo anterior surge en el certificado de tradición del inmueble.

1.3 Del cotejo precedente, entendemos demostrada la incongruencia de la decisión que respetuosa censuro, indiscutiblemente trascendente para la decisión que se buscó, por cuanto el juzgador aquo no solo no interpretó o interpretó inadecuadamente la demanda sino que desvió su análisis a temas ajenos a la causa expuesta por mi representado como sustento de sus pretensiones; y si bien es cierto se refirió a la nulidad absoluta sustancial para diferenciarla de la procesal; negó su decreto porque no entendió o no abordó el estudio sustancial que ameritaba y amerita dicha causa y que fue el expuesto como fundamento de la nulidad absoluta demandada.

2. Falsa Ratio Decidendi – Fallo sin Fundamento Jurídico

LA NULIDAD ABSOLUTA

Señala el Art. 1740 del C.C. que es nulo todo acto o contrato carente de cualquiera de los requisitos que la ley prescribe para su valor; siendo de carácter absoluto aquellos que contengan objeto y causa ilícitos y los que carezcan de las solemnidades ad substantiam actus cuando la ley así lo exige por su naturaleza.

2.1 La Validez de los Actos

Los requisitos que la ley prescribe para la validez de todo acto o contrato los refiere el Art. 1502 idem, unos que son intrínsecos o de fondo y otros extrínsecos o de forma que, de no reunirse, hacen perder al acto fuerza vinculante y están llamados por ello a desaparecer, debiendo restituirse las cosas al estado anterior del contrato o acto según previene el Art. 1746 idem. **Tales requisitos son:** capacidad para celebrarlo, consentimiento sin vicios y **causa y objeto lícitos**.

2.1.1 Se presenta objeto ilícito, de conformidad con el Art. 1519 en todo lo que contraviene al derecho público y en materia de enajenación se presenta cuando ésta recaer sobre **los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona**, conforme al numeral 2º del Art. 1521 del C.C.; mientras que concurre la causa ilícita, según enseña el Art. 1524 siguiente, cuando **el motivo que induce al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público**. Palabras más palabras menos en similar sentido se pronunció la Corte Constitucional (3) sobre el punto:

“Para el efecto se detiene en el Derecho Romano, desde la antigüedad, para explicar que el título y el modo, son actos jurídicos distintos empero relacionados, “Por esto, si la compraventa reúne todos los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley, este contrato es apto para crear la obligación de traspasar el dominio, pero al momento de perfeccionarse el modo o tradición debe mirarse si el tradente tenía o no la facultad y capacidad para transferir el dominio, pues si se carecía de una de ellas la entrega material o jurídica que se haga no tiene efecto para trasladar el dominio del primer titular al nuevo (C.C. arts 740 ss.)”. – Subrayas y negrillas fuera de texto -

2.2 La Adquisición o Transmisión de derechos reales

Siguiendo el ejemplo del derecho romano(4) apartado en ello del francés, nuestro derecho (Arts. 765 y 766 del C.C.) exige un modo y un título válidos. Bien se sabe que **el modo** es el hecho idóneo y apto para producir la adquisición del derecho; mientras que **título** es la **justa causa** que requiere un derecho real para su transferencia.

2.2.1 Los modos de adquirir el dominio de las cosas los refiere el Art. 673 idem, dentro de los cuales, en efecto, se encuentra la sucesión por causa de muerte regulada por el Libro Tercero título I, -art. 1008 y ss del C.C.; sucesión que puede ser testada o intestada, a título universal o a título singular, pues en cualquiera de los casos se forma una comunidad universal que, al tenor del Art. 1374 idem, está llamada a liquidarse porque nadie tiene obligación de permanecer en estado de indivisión, como la Honorable Corte Suprema de Justicia lo ha puntualizado desde el año 1966(5), lo cual se logra efectivamente mediante la partición.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-174-2001

⁴ Desde los pasajes del “Digesto” que luego reafirmó el emperador Flavio Juliano (361-363 d.C)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 2 de septiembre/1966

Sin embargo, tal partición no puede hacerse en cualquier tiempo ni contra derecho ajeno según lo advierte el Art. 1375 C.C., y exige que **PREVIAMENTE la justicia ordinaria** haya resuelto todo conflicto relativo a la propiedad que coloque en duda que determinado objeto (o bien) pueda integrar o no la masa partible de la sucesión testada o intestada; bien porque al interior de los herederos se presente cualquiera de los conflictos descritos por el Art. 1387 C.C. ora porque tal conflicto provenga de un tercero que alegue un derecho exclusivo sobre el bien, como lo precisa el Art. 1388 idem; sin que haya estricta necesidad de suspender la sucesión cuando de ella hagan parte **otros bienes** relictos a menos que lo soliciten los mismos asignatarios, **pero es imperativa tal suspensión si el bien en discusión es el único relicto.**

Resueltos por la justicia ordinaria los conflictos a los que se refiere la norma última citada a favor de la masa partible, debe procederse como lo señala el Art. 1406 idem, según el trámite señalado por el Art. 516 del C.G.P., a efectos de lograr la partición legal del bien otrora en discusión.

2.2.2 **Y es Justo Título traslativo de dominio**, entre otros, los actos **legales** de partición, de acuerdo con el Art. 765 inc. 4º del C.C. En otros términos, no constituye justo título los actos de partición que no se produzcan conforme a la ley aunque la decisión la haya adoptado un juez.

3. Los Yerrores Sustanciales de la Decisión Cuestionada

La decisión que respetuosa censuro, en general desprovista de respaldo en las normas sustanciales que regulan la temática, bajo nuestra visión incurre **además** en violaciones directas de la ley sustancial, por cuanto, de entrada, el señor Juez a-quo evadió el “meollo” o estudio de fondo planteado en la demanda, relativo centralmente a la invalidez del modo y título por el hito temporal en que se produjo la decisión aprobatoria de la partición, para determinar con respaldo en la ley y en la justicia la existencia o inexistencia de un justo título apto para poder transferir a otros el dominio del único inmueble relicto, sin perjuicio de que éste si pudiera inventariarse al introducir la demanda sucesoral. Veamos:

3.1 Vulneró por falta de aplicación los mandatos contenidos en los artículos 1375, 1387 y 1388 del C.C. citados y estudiados en el acápite anterior y por ello concluyó erróneamente que no era necesario, como si lo era conforme a tales normas, previo a la partición y adjudicación del único bien relicto inventariado, definir las pretensiones elevadas por mandato del Art. 309 num. 8º del C.G.P. que, contrario a la conclusión también errada del a-quo, vació la masa herencial temporalmente integrada por el único inmueble; debiéndose haber suspendido forzosamente el trámite del juicio sucesoral, que en el fallo cuestionado mal se sostuvo, no tenía que suspenderse.

3.1.1 En efecto, la condición exigida por el Art. 1375 del C.C. para hacer una partición es que “...no sea contraria a derecho ajeno” y sin mirar por ahora la responsabilidad que la ley (Art. 1386) determina para el partidor, dice el art. 1387 que **“Antes de proceder a la partición...”** (resalto y subrayo) deben decidirse **dos clases de controversias**, si se presentan: **una** referida al interior de la sucesión por razones de desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios (Art. 1387) **y otra**, referida al exterior de la sucesión cuando sean cuestiones relativas a **“...la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible...”** (Resalto) porque en tal caso primero las debe resolver la justicia ordinaria, dice el Art. 1388 siguiente, y solo “decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del Art. 1406”; debiéndose decretar forzosamente en los dos casos la suspensión del proceso según los términos del art. 516 del C.G.P. si solo existe un único

bien en el Acervo herencial; porque si la discusión recae sobre “una parte considerable de la masa partible” únicamente se suspende si lo solicitan “...los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible...” y el juez así lo ordena.

3.1.2 Luego, en el caso que me ocupa, si como está demostrado la partición acusada de nula solo tenía en su acervo un bien inmueble (“El Olvido”), cuya propiedad justamente estaba en discusión frente al tercero poseedor al que represento (Art. 309 num. 9º C.G.P.), quien precisamente por alegar mejor derecho o derecho exclusivo fue demandado en “reivindicación”; no cabe duda que, contrario a la conclusión errada del a quo, mientras la justicia ordinaria no hubiera decidido si tal inmueble podía o no **REGRESAR** a la masa partible, ninguna partición mucho menos adjudicación podía hacerse de conformidad con el Art. 1375 del C.C., porque era y es contraria a los derechos derivados de la posesión del Tercero; siendo imperativa la suspensión del trámite sucesoral según lo indica el Art. 516 del C.G.P., por cuanto una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en las mismas circunstancias.

Surge de lo anterior, que si la justicia ordinaria únicamente decidió sobre tal controversia, como está probado el 21 de marzo de 2022, el fallo con el que la señora Juez Promiscuo de La Vega un año y medio atrás (4 de octubre de 2019) aprobó la partición en la sucesión 2018-0002, fue y es nulo por: i) Ser anterior a la decisión de la justicia ordinaria sobre la controversia contra el Tercero Poseedor; ii) Actuar desconociendo los derechos del Tercero Poseedor, que tenía la función jurisdiccional de garantizar (Art. 13 C.P. y Art. 4º C.G.P.); iii) Haber continuado el trámite sucesoral como si las normas no le hubieran impuesto suspenderlo, que si se lo imponen; iv) Y principalmente por haber convertido automáticamente, con un fallo caprichoso por contrario a la ley, en propietarios por adjudicación a quienes no podían serlo para aquella data, con una decisión adoptada a espaldas de la normativa citada que, por supuesto, en tales condiciones no podía ni puede erigirse como título justo ni apto para transferir **LEGALMENTE** una propiedad.

3.2 Igualmente en el fallo censurado se dejaron de aplicar o se aplicaron indebidamente los arts. 765, 1519, 1521 y 1524 del C.C., que exigen no sólo un modo y un título para transferir el dominio de las cosas sino un MODO VALIDO Y JUSTO TITULO (Art. 765 C.C.) que, en materia de partición, únicamente lo constituyen los actos LEGALES, porque si son ilegales, tal como lo acuñó la Corte Constitucional en sentencia C-174-2001 transcrita atrás en lo pertinente, no son aptos para transferir el dominio (Art. 1521) del “primer titular al nuevo”, entre otras razones porque como en este caso ocurrió, el motivo que indujo a la partición erradamente aprobada y registrada como título sin ser JUSTO, tuvo un motivo o causa contrario a la ley (Art. 1524) al orden público y a las buenas costumbres, conforme ha sido demostrado.

3.3 Y finalmente, evidenciada que fue la existencia de objeto (Art. 1521) y causa ilícitos (Art. 1524) en la partición acusada; no cabe duda que en el fallo cuestionado se violó por interpretación errónea los Arts. 1740, 1741 y 1502 del C.C., en tanto que la ley prescribe para la validez de todo acto no solo la capacidad y el consentimiento sin vicios (propios de los contratos), sino que tal acto tenga objeto y causa lícitos (art. 1502) y si de alguno de tales requisitos carece, el acto es NULO (art. 1740) ABSOLUTAMENTE (Art. 1741), por ser objeto y causa lícitos requisitos exigidos, reitero, para su VALIDEZ, en este caso del acto de partición erradamente aprobado el 4 de octubre de 2019 en un fallo que conforme a la ley no se erige ni puede erigirse como documento apto para transferir el dominio de las cosas a otro por no ser JUSTO TITULO al tenor del Art. 765 del C.C.; de donde resulta que tal acto (Partición y auto aprobatorio) no solo no debió ser registrado en el folio de matrícula No. 156-90501 sino que ya registrado debió anularse por ser ilegal y contrario a las buenas costumbres, con los efectos de ley que ordenen la recuperación del statu quo al tenor del artículo 1746 idem, como fue solicitado en la demanda.

4. Algunos Yerrores Procesales de la Decisión Cuestionada

Además de la incongruencia ya estudiada en acápite separado, de la errónea interpretación de la demanda y de las vulneraciones a la ley sustancial, erró el Juzgador a-quo al concluir como “bien llevados” los procesos de sucesión y reivindicatorio, respecto de los cuales, pese a carecer de competencia para calificarlos, tal pronunciamiento tiene incidencia principalmente de cara al restablecimiento del statu quo. Veamos:

4.1 En contra evidencia del escrito introductorio que en realidad no demandó la reivindicación, haciendo eco de los yerros de la juez de conocimiento concluyó que habían concurrido perfectamente los presupuestos axiológicos exigidos por el Art. 946 del C.C., el primero de los cuales exige en la parte demandante la titularidad del derecho de dominio QUE – por supuesto - NO TENIAN LOS ACTORES sobre el predio reclamado;

Dice la pretensión 1 del libelo de demanda: “Que se declare que, a PEDRO ANTONIO, JULIO, HORACIO, MIGUEL ANTONIO, MARIA ROSARIO Y DANIEL CORREA FIERRO y los demás herederos que sean tenidos en cuenta en la sucesión 2018-0002 cursada en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega Cund., **les pertenece el predio motivo de la presente, cuyas características....**” (Resalto y subrayo).

Por su parte, en el memorial poder que las **personas naturales** demandantes le otorgaron, se lee “**...para que en nuestro nombre y representación** inicie y lleve hasta su terminación proceso declarativo de dominio y/o reivindicatorio en contra de ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ...” (Resalto y subrayo)

4.1.1 Claramente no era un juicio reivindicatorio ni solicitaron los demandantes la reivindicación del inmueble para la masa sucesoral, que era y es una persona jurídica distinta a los herederos; de donde surge evidente el yerro de su conclusión para avalar un juicio igualmente errado, aunque esté formalmente en firme.

4.2 En contra del principio “Iura novit curia”, del art. 516 del C.G.P. en armonía con el art. 1406 in fine del C.C., de la justicia y del derecho, igualmente quiso avalar la orden de entrega del predio único relicto “A LA SUCESION” como lo ordenó la señora juez de conocimiento pero nunca le fue así solicitado en la demanda que obra como prueba porque la anexó al libelo contestatorio el mismo demandado en nulidad, para desproteger precisamente los legítimos derechos derivados de la posesión del Tercero, que igual desprotegió con el interrogante que él mismo respondió **¿A quién si no a los herederos que demandaron había de hacerse la entrega del único bien relicto?.**

4.3 En contra del art. 365 numeral 1º inciso 2º del C.G.P. y del principio de imparcialidad además de lo anterior, no obstante que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación propuesta por la parte demandada, omitió la condena en costas pero si condenó a mi representado, negando la adición a su decisión cuando le fue solicitada ésta.

4.4 Y finalmente, ninguna ponderación crítica ni razonada le ameritó el acervo probatorio, en tanto su conclusión de haber constatado en la demanda de haber sido “bien llevados” los juicios sucesoral y “reivindicatorio” ignoró también el mandato de los Arts. 164 y 165 del C.G.P., como ignoró la prueba documental arrimada frente a la cual tal conclusión se evidencia mas bien contraria a la conclusión obtenida en el fallo censurado.

III SOLICITUD

SARA MARLEN MOLINA G.
Abogada- Cel: 3138283013

Se han expresado respetuosamente las razones jurídico procesales y fácticas, por las que se entiende errada la decisión censurada; que nos permiten solicitar la revocatoria del fallo; para que, en su lugar, se estimen las pretensiones de la demanda con los efectos previstos en el Art. 1746 del C.C., como lo dejamos a su consideración.

SARA MARLEN MOLINA G.
T.P. No. 95.778 C.S.J.

SUSTENTACION ALZADA NULIDAD ABSOLUTA 2022-0049-01

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/05/2024 15:12

Para:Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:abogadosasesoresbogota2@gmail.com <abogadosasesoresbogota2@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (518 KB)

NULIDAD ABSOLUTA 2022-00049-01 SUSTENTO ALZADA.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: SARA MOLINA G. <abogadosasesoresbogota2@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 2:59 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION ALZADA NULIDAD ABSOLUTA 2022-0049-01

Doctores, Buenas tardes.

En once (11) folios, comedidamente allego la sustentación a la alza en el proceso de la referencia.

Cordial saludo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.